

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



NUE 41-A-2023

**XXXXX contra Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las quince horas con dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX** para que, de conformidad a lo establecido en los arts. 74, 125 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado, en el cual **estableciera, de manera detallada, las razones de hecho y de derecho en las cuales funda su inconformidad, así como también, indicar sus puntos petitorios hacia este Instituto**, advirtiendo que, de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención en comento; y en consecuencia, se declararía inadmisibles su petición.

II. Al respecto, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el señor **XXXXX**, remitió vía correo electrónico, un escrito por medio del cual pretende subsanar las deficiencias advertidas por este Instituto, en su recurso de mérito.

Empero, al examinar el escrito presentado por el ciudadano, si bien este planteó sus puntos petitorios, conforme a lo establecido en el art. 125 numeral 5 de la LPA, en relación a lo dispuesto en el art. 84 numeral d) de la LAIP, este Instituto advierte que el recurrente no logró establecer, de manera clara y adecuada, los motivos de su inconformidad en cuanto a lo resuelto por la oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-**, ya que en el escrito en mención, en las razones de hecho el ciudadano únicamente relató las actuaciones realizadas ante la servidora pública antes mencionada, así como lo resuelto por la misma; e igualmente se limitó a transcribir las actuaciones hechas ante este Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

Ahora bien, en las razones de derecho el señor XXXXX, únicamente colocó disposiciones normativas de la Constitución de la República, LPA, LAIP, Ley de la Carrera Docente, entre otras; de manera aleatoria, sin explicar la relación de las mismas y sin determinar de forma concreta las razones en las que fundamenta su inconformidad, en cuanto a lo resuelto por la oficial de información, incumpliendo así lo establecido en el art. 125 numeral 3 de la LPA.

Aunando a lo anterior la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido previamente: “(...) En el recurso de Apelación es necesario identificar y separar de manera clara cada uno de los motivos en que fundamenta su impugnación (...)”; asimismo, establece que “(...) la determinación del objeto de la apelación corresponde al recurrente, ya que no se extiende a resolver de nuevo sobre toda las cuestiones planteadas y decididas en primera instancia, sino aquellas que puntualmente someten las partes en base al principio “*Tatum devolutum quantum appellatum*”(conoce el superior sólo lo que se apela)¹” (el subrayado es nuestro). Consecuentemente, al no establecer de forma clara y precisa los motivos en los cuales sustenta el recurso, acarrea consigo que el mismo no cumpla con los requisitos de admisibilidad.

Por lo tanto, este Instituto concluye que, al no establecerse de manera concisa por parte del recurrente los motivos en los cuales fundamenta su inconformidad; y por ende al no satisfacer los requisitos para su admisión, los cuales han sido previamente establecidos por la normativa vigente, es procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por el señor XXXXX, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se le hace saber al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

¹ Inadmisibilidad de Recurso de Apelación, referencia 00076-18-ST-CORA-CAM, de fecha 22/08/2018, pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla.

